



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de enero
de dos mil veinte.

V I S T O para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *cinco de febrero de dos mil diecinueve*,
remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil,
***** , demandó la nulidad de los actos
administrativos que le atribuye a la autoridad demandada; mismos que
precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.-**

A. *La resolución recaída a mi solicitud fecha 15 de enero de 2019,
por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes por
conducto del Director General de Recaudación de dicha dependencia, misma
que constituye una negativa y de la misma no conozco la correcta
fundamentación legal, lo cual es una violación a los elementos básicos de
Fundamentación y Motivación que se exige a los Actos de Autoridad desde
la Constitución General de la República y consecuentemente en toda la
Legislación secundaria.”*

II.- Mediante resolución dictada el *veinticinco de julio de
dos mil diecinueve*, recaída al recurso de reclamación interpuesto por el
accionante, se admitió a trámite su demanda; se admitieron las

pruebas ofrecidas de su parte, en términos de la propia resolución y se ordenó el emplazamiento a la autoridad fiscal demandada.

III.- Por acuerdo del *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio auto y se ordenó correr traslado al accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante proveído del *veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve*, se recibió la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo.

V.- En auto de *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio celebrada el *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con el oficio ***** del *quince de enero de dos mil*

diecinueve, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mediante el cual, determina que para estar en posibilidad de atender su solicitud — autorización para la baja de las placas ***** así como el otorgamiento de nuevas placas a su nombre, para regularizar la situación del vehículo marca General Motors, línea Blazer, modelo 1990, de procedencia extranjera, con número de serie *****—, debe presentar todos y cada uno de los requisitos contemplados en el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes.

Prueba que obra a fojas 9 a la 11 de los autos, al haber sido adjuntada por la parte actora al escrito inicial de demanda, misma que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, expedida por funcionario en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO.- En virtud de que no se hiciera valer ninguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación,

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, a fin de facilitar la comprensión de la controversia planteada, este órgano colegiado considera oportuno realizar una exposición de antecedentes jurisdiccionales, relacionados la regularización de la situación del vehículo marca General Motors, línea Blazer, modelo 1990, de procedencia extranjera, con número de serie ***** , que reclama el actor, al tenor de lo siguiente:

1. Mediante sentencia del siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por esta H. Sala Administrativa, dentro del juicio de nulidad con número de expediente **** **, del índice de éste órgano jurisdiccional, misma que se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio¹ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240² del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación

¹ Siendo aplicable por analogía la siguiente Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010; Materia: Común; Página: 2023, que al rubro y texto señala: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**”, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

² **“ARTICULO 240.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

quince de enero de dos mil dieciocho —acto impugnado en el presente juicio—, reiterando las consideraciones que no fueron materia de nulidad, como se desprende del análisis del contenido de éste oficio y el impugnado en el juicio de nulidad **** * del índice de esta H. Sala, siendo el número ***** del *once de mayo de dos mil dieciocho*.

Una vez precisados los antecedentes que han quedado relatados con anterioridad, se procede al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por el accionante en contra del nuevo acto impugnado.

Así, bajo el **PRIMER** concepto de nulidad, establece el actor que el acto impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad es omisa en fundar y motivar su competencia, lo que le deja en estado de indefensión, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de nulidad es **INOPERANTE**, ya que el argumento expresado por el accionante no está dirigido a desvirtuar las consideraciones que tomó en cuenta la demandada o que le asisten para emitir la resolución impugnada.

Es así, ya que el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, estableció en el oficio ***** como fundamento para su actuación, los artículos 16 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 9º y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 88, primer párrafo fracción IV y penúltimo párrafo, 90, 101 y 116 primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes; artículos 3º, fracción I, inciso B), 11, fracciones IV, VI, XIV, XV, XVI, XVII, y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de abril del 2011, 20 de febrero del 2012 y 31 de diciembre de 2017; artículos 3, 4, 11, 18 fracción III, 19, 22, 27 fracción II, 31 fracciones V y VI, y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; artículo 4º, 81,

83 y 87 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Sin que el demandante hubiere expuesto el por qué dichos fundamentos no justifican las facultades ejercidas por la demandada o por qué son insuficientes para tal efecto.

De manera que, al manifestar meras afirmaciones sin exponer el razonamiento respectivo en contra de la resolución impugnada, se tienen inoperantes sus argumentos; pues no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué son indebidas y/o insuficientes las disposiciones legales que aparecen en la resolución como fundamento de su emisión.

Ahora bien, en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, aduce la parte actora que la resolución impugnada es ilegal porque:

1) Se pretende exigir para el otorgamiento de nuevas placas el requisito adicional de exhibición de la **factura original**; lo que resulta innecesario, al haberse exhibido la factura emitida en su favor por persona moral, la cual es válida para el trámite;

2) Se pretende exigir como requisito el **documento que ampara la legal estancia del vehículo en el país**; lo cual es ilegal pues en su momento, el vehículo fue registrado y plaqueado ante la misma Secretaría de Finanzas, momento en que fue debidamente exhibido tal documento, máxime que en su momento se realizó la consulta al Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que arrojó que el vehículo no tiene reporte de robo, siendo que en el momento en que todo ello se realizó, afirma, o no existían legalmente los requisitos que hoy solicita la demandada o bien los documentos no estaban en poder de quien debía tenerlos, sin que ello se obstáculo para plaquear el vehículo.

Agrega que lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, invocado por la autoridad, en relación a la obligación de acreditar la legal estancia en el país, no le resulta aplicable, ya que el vehículo no es una mercancía y en todo caso el citado artículo

exceptúa aquellas que sean para uso personal y que en cuanto al artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, establece dicho requisito no para todos los casos, sino únicamente en que sea necesario (en su caso), lo cual no aplica, ya que la misma se acreditó en su momento; agrega, que no se trata de una nueva inscripción en el Padrón Vehicular, porque esta inscripción ya existía, por lo que tampoco resultan aplicables las disposiciones referidas del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado.

Continúa manifestando que la interpretación que realiza la demandada, es incorrecta, privándole del pleno goce de sus derechos como propietario de un bien mueble, dado que se le reconoce plenamente como propietario del mismo y el Estado pretende imponerle cargas excesivas e ilegales, incompatibles con el nuevo paradigma de Derechos Humanos, vulnerando así, el contenido del artículo 1º Constitucional.

Finalmente, aduce el accionante que de la simple lectura de la determinación impugnada, se puede verificar que la autoridad sigue empeñada en evitar agotar el principio de exhaustividad, dado que ésta determinación no es más que una repetición de la que en su momento fuera impugnada mediante el señalado juicio de nulidad **** ** del índice de este órgano jurisdiccional.

El concepto de nulidad de estudio es **INOOPERANTE** por una parte e **INFUNDADO** por otra parte, como a continuación se analiza.

1) Resulta por una parte **INOOPERANTE**, en relación a la supuesta exigencia de exhibición de factura original; ello, al estar basado en premisas falsas, pues del análisis del oficio impugnado, no se desprende que en momento alguno la autoridad haya exigido o reiterado al ahora actor, la exhibición de la factura original como requisito para efectuar el cambio de placas, pues el oficio impugnado hace referencia exclusivamente a la acreditación de la legal estancia en el país del vehículo cuyo cambio de placas se pretende; de ahí que

la autoridad no haya establecido el requisito de exhibir una factura original; de ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001815, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, y que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecer el calificativo de inoperantes.”

2) Por otra parte, en relación al argumento consistente en que resulta ilegal que la autoridad exija el documento que acredite la legal estancia en el país del vehículo, toda vez que dicho requisito fue acreditado en el momento en que se emitieron las placas cuyo cambio se solicita.

Tal afirmación resulta **INFUNDADA**, pues la autoridad demandada al emitir el oficio impugnado exigió dicho

requisito, en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de la fecha en que se emitió.

Es así, porque los artículos 146 de la Ley Aduanera, 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes y el artículo 13, fracción II del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, textualmente disponen lo siguiente:

“LEY ADUANERA

...

Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de *mercancías de procedencia extranjera, con excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo*, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. *Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

“LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

...

ARTICULO 36.- El Padrón Vehicular del Estado será electrónico y formará parte del Registro de Contribuyentes del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el cual se inscribirán las unidades que por mandato de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes deban de portar placas de circulación asignadas por el Gobierno del Estado.

En el Padrón a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá el registro de los siguientes trámites: inscripción, *cambios*, rectificaciones y bajas.

En los trámites de inscripción y *cambios* a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán acreditar el uso o tenencia del vehículo, *legal estancia en el País en su caso*, y la residencia o domicilio en el Estado de Aguascalientes de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado.

En todos los movimientos al Padrón Vehicular, el interesado deberá comprobar ante la Autoridad Fiscal correspondiente no tener adeudos por contribuciones federales y estatales derivadas del uso o tenencia del vehículo de que se trate. Para tal efecto, deberán de cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento al Padrón Vehicular.

La Secretaría de Finanzas del Estado mantendrá actualizado el Padrón

Vehicular, para lo cual podrá si así lo considera, verificar y comprobar la veracidad de los documentos aportados para los diversos trámites a través de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al quedar inscrito un vehículo en el Registro Estatal Vehicular, se entregará al propietario o tenedor la Constancia de Registro correspondiente.

Los propietarios de los vehículos tienen la obligación de refrendar su registro anualmente, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, previo pago del derecho de control vehicular que corresponda.

Los propietarios de los vehículos, *además de las obligaciones señaladas en párrafos anteriores, deberán cumplir con lo siguiente:*

*I.- Si el vehículo es de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal estancia en el país en los términos de la Ley Aduanera.
..."*

"REGLAMENTO DEL PADRON VEHICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO 13.- Las personas *obligadas a presentar el aviso de cambio de propietario*, para realizar el trámite correspondiente, *deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Presentar el aviso en la forma aprobada por la Secretaría.

II. Acreditar en los términos de las disposiciones aplicables del presente Reglamento, la transmisión de la propiedad del vehículo, *la legal y definitiva estancia del vehículo en el país* y la residencia o domicilio en el Estado de Aguascalientes;
..."

De lo transcrito se obtiene:

1.- Que las personas que deseen tramitar un registro de inscripción o de cambio de propietario de vehículo (supuesto en el que se encuentra la parte actora), deberán acreditar, *la legal y definitiva estancia del vehículo en el país*, en términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera;

2.- Que la Ley Aduanera establece que las mercancías de procedencia extranjera, *deberán acreditarse en todo tiempo*, su legal estancia en el país, con la documentación aduanera que acredite su legal importación; y que tratándose de la enajenación

de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente, así como que en enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país;

Como conclusión de lo anterior, la autoridad demandada obró en apego a la Ley, al solicitar al ahora actor, que con motivo del cambio de propietario tramitado ante ella, acreditara la legal estancia del vehículo en el país, documentación con la que debió contar la parte actora, en términos de las disposiciones transcritas, de ahí lo infundado de su argumento.

No siendo obstáculo para lo anterior, lo afirmado por el actor en el sentido de que:

- En el momento en que el vehículo fue registrado y plaqueado, se acreditó su legal estancia, siendo que dicho requisito sólo aplica a nuevas inscripciones y no a cambios de propietario;
- Que se comprobó que el vehículo no tiene reporte de robo;
- Que los requisitos exigidos por la autoridad no existían legalmente en el momento en que se tramitó el registro inicial del vehículo o bien los documentos no estaban en poder de quien debía tenerlos;
- Que lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, no le es aplicable porque el vehículo no es una mercancía y que en todo caso se trataría de una mercancía de uso personal;
- Que el artículo 36 de la Ley de Hacienda, no le es aplicable, ya que dicho artículo establece la condicionante que dicho requisito sólo aplicará “en su caso”, lo que representa una excepción para él, ya que dicho requisito se acreditó en su momento;

Afirmaciones que resultan igualmente **infundadas**, pues de las transcripciones anteriormente efectuadas se desprende que el requisito de acreditar la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, **no es exclusiva de un trámite de**

inscripción, sino que igualmente aplica para cambios de propietarios, lo cual se corrobora además, porque el artículo 146 de la Ley Aduanera transcrito establece que el acreditamiento de la legal estancia en el país **deberá de hacerse en todo tiempo**.

Asimismo, resulta irrelevante que se hubiere acreditado que el vehículo cuyo cambio de propietario se solicita no tenga reporte de robo, pues lo que interesa para acreditar su legal estancia en el país, es que el vehículo se sometió a todos los trámites y procedimientos para importarse definitivamente, lo cual debe probarse con la documentación aduanal correspondiente, tal como pudiera ser el pedimento de importación definitiva acordes a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Que igualmente resulta irrelevante, cuales requisitos estaban vigentes en el momento del registro inicial del vehículo o si los documentos se encontraban entonces en posesión de quien debía tenerlos; pues se insiste, la legal estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, **debe acreditarse en todo tiempo**, siendo irrelevante los requisitos que estuvieron vigentes en el registro del vehículo, ya que lo que interesa es cuáles requisitos se encuentran vigentes en el momento en que se da respuesta a la solicitud para el cambio de propietario, es decir, los requisitos vigentes al *quince de enero de dos mil diecinueve*, fecha en que se emitió la respuesta que se impugna, siendo que en la referida fecha, se encuentran vigentes las disposiciones anteriormente transcritas;

Siendo también incorrecto los argumentos de que no le aplican al actor tales requisitos, porque el vehículo **no es una mercancía y que en todo caso es para uso personal**, afirmaciones que resultan igualmente **infundadas**, pues el artículo, 2, fracción III de la Ley Aduanera³, establece que en términos de dicha Ley, se entiende

³ Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:

...

III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

por mercancía, a los **productos**, artículos, efectos y **cualesquier otros bienes**, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreducibles a propiedad particular; dentro de lo cual, se encuentran los vehículos, es decir, los vehículos **son una mercancía**, en términos de lo establecido por la Ley Aduanera; asimismo el artículo 146 de la Ley Aduanera, en su tercer párrafo, hace referencia específica a los requisitos que deben observar **los vehículos importados en forma definitiva**, estableciendo que el importador **deberá entregar el pedimento de importación al adquirente** y que en enajenaciones posteriores, **el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país**, es decir, la referida disposición hace una referencia específica a la documentación con la cual se acredita la legal estancia en el país de los vehículos, estableciendo incluso que debe hacerse con dicha documentación en el caso de que los vehículos sean enajenados, **independientemente del uso que se dé a los mismos**; de ahí lo infundado de los argumentos.

Por último, es incorrecta la interpretación en el sentido de que el artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado, no le es aplicable al actor, al establecer dicho artículo que la condicionante de acreditar la legal estancia en el país sólo aplica “en su caso”, lo que representa una excepción para él, ya que dicho requisito se acreditó en su momento.

Afirmación que resulta igualmente **infundada**, pues de lo transcrito y analizado anteriormente, se desprende que quienes **deseen hacer cambio de propietario**, deben comprobar la **legal estancia del vehículo en el país**, refiriéndose la frase “en su caso”, no a que en ocasiones dicho requisito pueda ser dispensado **tratándose de vehículos de procedencia extranjera**, sino a que dicho requisito no aplicará en el caso de **vehículos de procedencia nacional**, lo que queda confirmado con el texto de la fracción I, del artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado, transcrita anteriormente, que establece que *“I.- Si el vehículo es de procedencia extranjera, deberá acreditar la legal*

estancia en el país en los términos de la Ley Aduanera.”, lo cual no deja lugar a interpretaciones, por lo cual el argumento de estudio resulta infundado.

En ese tenor, al no quedar acreditada la incorrecta interpretación que refiere el actor, es que no existe contrariedad alguna a derechos humanos consagrados en el artículo 1º Constitucional, máxime que la sola mención del justiciable en cuanto a que la autoridad violentó sus derechos humanos, es insuficiente para que, si no se advierte implícitamente *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, se analice expresamente en la sentencia todos los derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia, de la Décima Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, con Registro: 2017668; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.Io.A. J/18 (10a.), página: 2438, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varos 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano en sus respectivas competencias, deben acatar el principio *pro persona*, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquella en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que

forma parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho”.

Ahora bien, respecto a la reiteración que refiere el accionante, ésta no es causa de ilegalidad alguna, puesto que ya se expuso en los antecedentes del acto, al inicio del presente Considerando, dentro del expediente * * * * del índice de esta Sala, éste órgano colegiado declaró la nulidad del acto —respuesta a la solicitud de autorización para la baja de las placas * * * * *, así como el otorgamiento de nuevas placas a nombre del actor, para regularizar la situación del vehículo marca General Motors, línea Blazer, modelo 1990, de procedencia extranjera, con número de serie * * * * — para el efecto de que se dejara insubsistente, y en su lugar, se emitiera una nueva respuesta, en la que fundara y motivara la competencia de la autoridad actuante; por tanto, si la autoridad reiteró las consideraciones vertidas en la primera respuesta a su petición, por las que en el fondo, negó lo solicitado, a saber, que no se localizó copia del documento mediante el cual acredite la legal estancia del vehículo en el país, y sin que hasta este momento exista constancia alguna que acredite el cumplimiento de dicho requisito, es que resulta apegado a derecho que la autoridad reiterara las razones de fondo para denegar lo solicitado, al no quedar evidenciada la legal estancia del vehículo en cuestión.

En el TERCER concepto de nulidad, afirma el actor que le causa agravio el que la resolución no esté debidamente fundada y motivada como lo exige la fracción V del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, violando con ello, lo establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual consagra los derechos de legalidad y seguridad jurídica, dejándolo en estado de indefensión al no conocer las razones que se tuvieron para la negativa

de la que se duele, puesto que de la simple lectura no se desprenden los motivos por los cuales sea procedente la negativa ni el motivo de aplicar los preceptos que se señalan la multicitada resolución, no permitiéndole conocer las causas y fundamentos legales que tuvo la autoridad para negarle su derecho.

Dicho argumento es **INOPERANTE**, porque contrario a lo que afirma el accionante, de una lectura integral a la resolución impugnada, que el propio actor anexó a su demanda, se advierten las causas y los fundamentos legales por los cuales se le negó lo solicitado —conforme a lo analizado en el estudio del segundo concepto de nulidad en el presente juicio de nulidad—.

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, la parte actor estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué la motivación es incorrecta o insuficiente para justificar la negativa a su petición.

No obstante, se limitó a exponer de manera general y dogmática en el tercer concepto de nulidad, que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, por ende, sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que sustentó la demandada, en cuanto a los motivos y fundamentos que tomó en consideración para negar lo solicitado.

Sin que en la especie, resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente*.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, de la novena época, localizable con número de registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Igualmente resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones previas o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Finalmente, respecto a los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de ampliación de demanda, devienen INOPERANTES, porque los mismos se refieren a la resolución impugnada que exhibió desde su escrito inicial de demanda, por lo que tenía conocimiento de ésta, desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen *inoperantes por extemporáneos*, pues estaba obligado a combatir la respuesta dada por la autoridad, a que se refieren dichos

conceptos de nulidad dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tal acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, al **INOPERANTE** el concepto de nulidad en estudio, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del oficio ***** del *quince de enero de dos mil diecinueve*, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mediante el cual, **niega al actor, la autorización para la baja de las Placas *******, así como el otorgamiento de nuevas placas a nombre del accionante, para regularizar la situación del vehículo marca General Motors, línea Blazer, modelo 1990, de procedencia extranjera.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de enero de dos mil veinte.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecinueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticuatro días del mes de enero de los mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL